



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SALA DE DECISIÓN A

Barranquilla, catorce (14) de mayo dos mil veinte (2020)

|                            |                                          |
|----------------------------|------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>            | 08-001-23-33-004-2020-00227-00           |
| <b>Medio de control</b>    | Control Inmediato de Legalidad           |
| <b>Actor</b>               | Instituto de Tránsito del Atlántico      |
| <b>Acto administrativo</b> | Resolución No 129 de 25 de marzo de 2020 |
| <b>Magistrado Ponente</b>  | Luis Carlos Martelo Maldonado            |

El Tribunal procede a decidir sobre la solicitud de control inmediato de legalidad formulado por el Instituto de Tránsito del Atlántico de la Resolución No 129 de 25 de marzo de 2020, Por la cual se modifican las medidas de suspensión adoptadas y se dictan otros lineamientos ante el Estado de Emergencia Nacional, expedido por la Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico.

**ANTECEDENTES.**

El 16 de abril del presente año, se ha remitido al Tribunal la Resolución No 129 de 25 de marzo de 2020, en orden a que se ejerza el control inmediato de legalidad del mencionado acto administrativo.

El proceso correspondió bajo las formalidades del reparto al Magistrado Angel Hernandez Cano, quien mediante auto de 17 de abril de 2020, se declaró impedido para conocer del presente asunto, razón por la cual, en virtud de lo consagrado en el numeral 3º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y el inciso cuarto del artículo 140 del C.G.P., el proceso fue remitido al suscrito, en orden de decidir sobre la aceptación o no del impedimento manifestado.

Mediante auto de 22 de abril de 2020, la Sala Plena del Tribunal resolvió declarar fundado el impedimento manifestado por el Doctor Aangel Hernandez Cano, por lo cual el conocimiento del proceso como ponente fue asignado al suscrito.

**CONSIDERACIONES.**

De conformidad con lo previsto en el Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República está facultado para declarar, con la firma de todos los ministros, el **Estado de Emergencia** cuando sobrevengan circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la misma Carta, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Medio de Control: Control inmediato de legalidad  
Radicación No: 08-001-23-33-004-2020-00227-00-LM  
Actor: Instituto de Tránsito del Atlántico  
Acto Administrativo: Resolución No 0129 de 25 de marzo de 2020  
Página 2 de 5

---

El artículo 20 de la Ley 137 de 1993, consagra el control de legalidad de los actos de carácter general expedidos en desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los estados de excepción en los siguientes términos:

“**Artículo 20.** Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.  
Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”

Por su parte la Ley 1437 de 2011, en el artículo 136 establece lo siguiente:

“**Artículo 136.** *Control inmediato de legalidad.* Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

De conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 Estatutaria de Estados de Excepción, y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa **y como desarrollo** de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

En lo atinente a la competencia, acorde con lo dispuesto en el numeral 14º del artículo 151<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Tribunales Administrativos, en única instancia, ejercer control inmediato de legalidad de los actos de carácter general proferidos en ejercicio de la función administrativa por las autoridades territoriales,

---

<sup>1</sup> Artículo 151. **Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14- Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

(...)

Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.

Medio de Control: Control inmediato de legalidad

Radicación No: 08-001-23-33-004-2020-00227-00-LM

Actor: Instituto de Tránsito del Atlántico

Acto Administrativo: Resolución No 0129 de 25 de marzo de 2020

Página 3 de 5

---

departamentales y municipales como desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción.

En ese entendido, la procedencia del examen de legalidad vía control inmediato de los actos administrativos de carácter general expedidos por las autoridades territoriales, está supeditado a que dichas medidas o decisiones desarrollen los decretos legislativos expedidos por el gobierno nacional durante los estados de excepción, de lo contrario podrán ser pasibles de control judicial conforme al medio de control que resulte procedente.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte, que en términos generales el acto remitido, suscrito por la Directora General del Instituto de Transito del Atlántico “en ejercicio de sus facultades Legales”, en razón de la “...*Emergencia sanitaria por la presencia del virus COVID 19.*”, dispuso la suspensión de términos procesales en los procesos de jurisdicción coactiva y demás actuaciones administrativas y que requieran el compute de términos en el periodo comprendido entre el 18 de marzo y 13 de abril de 2020, entre otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, a través del Decreto Declarativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de su publicación.

De los cimientos facticos y jurídicos expuestos en la Resolución No 129 de 25 de marzo de 2020, advierte el Tribunal que la suspensión de términos procesales ordenada, con ocasión de la problemática de salud pública generada por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, encuentra sustento en el estado de excepción declarado por el Gobierno Central, y a su vez desarrolla los Decretos Legislativos dictados para conjurar el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional, en especial del Decreto No 440 de marzo 20 de 2020.

Así las cosas, al cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3° del artículo 185 del CPACA, se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, en Sala de Decisión Unitaria,

Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.

Medio de Control: Control inmediato de legalidad

Radicación No: 08-001-23-33-004-2020-00227-00-LM

Actor: Instituto de Tránsito del Atlántico

Acto Administrativo: Resolución No 0129 de 25 de marzo de 2020

Página 4 de 5

---

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del control inmediato de legalidad de la Resolución 129 del 25 de marzo de 2020, signado por la Directora General del Instituto de Tránsito del Atlántico, *“Por la cual se modifican las medidas de suspensión adoptadas y se dictan otros lineamientos ante el Estado de Emergencia Nacional.”*

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión al Departamento del Atlántico, Instituto de Tránsito del Atlántico, al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO:** En cumplimiento del mandato legal contenido en el numeral 2º del artículo 185 del CPACA, y ante la situación de “Aislamiento Preventivo Obligatorio” ordenado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y con miras a la efectividad de publicidad del presente proceso, se ordena a la Secretaría de esta Corporación que fije un aviso por el término de diez (10) días, anunciado la existencia del proceso de control inmediato de legalidad de la Resolución No 115 de 18 de marzo de 2020, en el portal electrónico del Tribunal Administrativo del Atlántico, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Del mismo modo, la Gobernadora del Departamento del Atlántico y la Directora General del Instituto de Tránsito del Atlántico, deberán disponer la misma fijación en la página web de la entidad territorial y el organismo correspondiente.

**CUARTO:** ORDENAR a la Secretaría de esta Corporación que facilite y permita por el mismo medio electrónico, que durante el término de diez 10 días a que se refiere el ordinal TERCERO anterior, las personas interesadas intervengan para defender o impugnar la legalidad del decreto sometido a control, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 185 del CPACA.

**QUINTO:** INVITAR a la Defensoría Regional del Pueblo, a la Contraloría General del Departamento del Atlántico, al Ministerio de Transporte y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que, conforme las competencias que le

Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.

Medio de Control: Control inmediato de legalidad

Radicación No: 08-001-23-33-004-2020-00227-00-LM

Actor: Instituto de Tránsito del Atlántico

Acto Administrativo: Resolución No 0129 de 25 de marzo de 2020

Página 5 de 5

---

otorguen las disposiciones legales y constitucionales, presenten a través del correo electrónico institucional del despacho del magistrado sustanciador [des04taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días, su concepto acerca de puntos relevantes de la Resolución No 129 de 25 de marzo de 2020.

**SEXTO:** SOLICITAR a la Directora General del Instituto de Tránsito del Atlántico los antecedentes administrativos de la Resolución No 129 de 25 de marzo de 2020.

**SEPTIMO:** Por intermedio de la Secretaría de este Tribunal, una vez expirado el término de publicación del aviso, envíese copia del expediente al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda su concepto. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 185 del CPACA. Para efectos del envío mencionado, y de la rendición de concepto correspondiente se habilita el correo institucional.

**OCTAVO:** Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará a Despacho para proveer lo pertinente.

**NOVENO:** Las comunicaciones con ocasión de este trámite, conforme lo que se ha venido disponiendo, se reciben a través de la siguiente cuenta de correo electrónico:

[des04taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO**  
**MAGISTRADO**